

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales. veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio:	295-2022
Radicación:	17001-33-39-006-2020-00133-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ÁNGELA MARÍA ARIAS ORTIZ
Demandada:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura la señora **ÁNGELA MARÍA ARIAS ORTIZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
3. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
4. **VINCÚLESE** al **DEPARTAMENTO DE CALDAS** conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

5. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al **DEPARTAMENTO DE CALDAS** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
6. **SE CORRE TRASLADO** a la entidad demandada y vinculada por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse vencidos los dos (2) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, recordándoles la obligación establecida en el parágrafo 1° del artículo 175 del *ibidem*.¹

La inobservancia de la orden y del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el numeral 4° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería a los abogados **LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, YOBANY LÓPEZ QUINTERO y LEIDY VANES ALVARADO LLANO** como apoderados de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/ Sust.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 24 de mayo de 2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

¹ Artículo 175 del CPACA, parágrafo 1°: Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d64e0429a23e3fbe8c126008db0e0066e86baf45a13363141fc26ebd3bf01a1**

Documento generado en 26/04/2022 02:46:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Sentencia Nro.: **077/2022**
Medio de Control: Reparación Directa
Actor(a): Jeisson David Rivera Arcila
Accionado: Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado: 17-001-33-39-007-**2016-00082-00**
Instancia: Primera

En los términos del inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A. y teniendo en cuenta que no se advierten irregularidades que afecten o vicien el trámite del proceso, procede el despacho a decidir sobre las pretensiones formuladas en el proceso de la referencia.

Para el efecto se tendrá en cuenta lo precisado en la audiencia inicial respecto a las excepciones y la fijación del litigio.

Antecedentes:

1.- La demanda

Por intermedio de apoderado judicial, los señores **Jeisson David Rivera Arcila, Sandra Patricia Arcila Giraldo, Matías Ramírez Arcila, Alexis Ramírez Arcila, José Aurelio Rivera Arcila, María Belén Giraldo de Arcila, Manuel Benedicto Arcila Giraldo** y otros, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, demandaron a la **Nación Ministerio de Defensa- Policía Nacional** solicitando lo siguiente¹:

¹ Fls 8 a 11 archivo 04

1. Previa las declaraciones y condenas a que haya lugar le solicito encarecidamente Señor Juez que se **DECLARE SOLIDARIA Y ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** a la **NACIÓN COLOMBIANA- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, por las lesiones sufridas en la humanidad del joven JEISSON DAVID RIVERA ARCILA, en hechos ocurridos el día 23 de Enero de 2014, como consecuencia de la negligencia de los Patrulleros que se encontraban en servicio activo en las instalaciones de la POLICÍA NACIONAL – DISTRITO UNO- ESTACIÓN MANIZALES (o Estación 100) ubicada en el barrio San José del Municipio de Manizales (Caldas).
2. De acuerdo a la Ley 1395 de junio de 2010, conforme al artículo 10 que reforma el Art. 211 del C.P.C., me permito manifestar bajo la gravedad del juramento que para el reconocimiento, compensación, frutos, indemnización o mejoras, como lo exige la ley de la referencia, los perjuicios se discriminan así:
 - 2.1 Por concepto de PERJUICIOS MORALES ocasionados como consecuencia directa de los momentos de angustia, sufrimiento e intenso dolor que padeció el grupo familiar RIVERA ARCILA por el insuceso donde resultó lesionado el joven JEISSON DAVID RIVERA ARCILA, unas sumas equivalentes a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES, (...)
TOTAL PERJUICIOS MORALES: CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS DIEZ Y SIETE (SIC) MIL OCHOCIENTOS PESOS MTS (482.617.800).
 - 2.2 Por concepto de perjuicios MATERIALES O PATRIMONIALES al solicitante el joven JEISSON DAVID RIVERA ARCILA (Lesionado), quien sufrió el daño en forma directa, las sumas que se prueben en esta solicitud, las cuales se estiman en DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) conforme lo tiene ordenada la Jurisprudencia del honorable Consejo de Estado como consecuencia de la crónica y permanente devaluación de la moneda, pudiendo dividir o separar este tipo de indemnización de dos etapas o periodos a saber a) indemnización debida y b) indemnización futura para un cálculo más adecuado.
(...)

Con respecto a los hechos expuestos por la parte actora, se tiene:

El 23 de enero de 2014, a las 7:30 de la noche, **Jeisson David Rivera Arcila** se encontraba departiendo con algunos amigos en una esquina del barrio El Caribe de Manizales. Fueron abordados por dos uniformados que se movilizaban en motocicleta quienes les realizaron señalamientos acerca de poseer sustancias encontradas en un potrero.

Permanecieron algún tiempo dentro de la patrulla y posteriormente los trasladaron a la estación de policía ubicada en el barrio San José; allí les hicieron firmar el acta de buen trato, pero ni el accionante ni sus compañeros tuvieron claridad del documento que estaban suscribiendo. El joven Rivera Arcila fue trasladado a otra celda en donde uno de los miembros de la Policía le hizo quitar su ropa, le tiró agua fría y le sopló una sustancia que le provocó ardor en la cara y se empezó a asfixiar; posteriormente fue golpeado.

Aproximadamente a las 11 de la mañana del día siguiente, la víctima directa comenzó a sentirse muy mal hasta que se desmayó, perdió el conocimiento y empezó a convulsionar; los compañeros de la celda llamaron a los agentes que hacían presencia en el lugar siendo auxiliados a los 15 minutos. El **señor Rivera Arcila** fue trasladado hasta Assbsasalud E.S.E. del barrio San José donde permaneció hospitalizado hasta el 25 de enero de 2014; mientras estuvo allí, algunos policiales abordaron a sus familiares con intimidaciones para que afirmaran que la víctima sufría ataques epilépticos.

Jeisson David Rivera Arcila asistió a dos reconocimientos practicados por el Instituto de Medicina Legal en donde le determinaron una incapacidad de 12 días sin secuelas; aclarando que para dar una explicación a la conclusión era necesario tomar una tomografía cerebral y una valoración por neurología.

Fundamentos de derecho

Cita el artículo 90 de la Constitución Política, los artículos 104 y 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo – C.P.A.C.A. para describir los elementos de la responsabilidad del Estado, especialmente lo referido al daño.

2. Trámite procesal

Después de surtirse la fase escrita del procedimiento, se llevó a cabo la audiencia inicial el día 17 de noviembre de 2017². La Audiencia de Pruebas se realizó en sesiones del 21 de mayo de 2019³ y el 18 de mayo de 2021⁴.

Luego de efectuarse el recaudo probatorio, en los términos del inciso final del artículo 181 del C.A.P.A.C.A, se corrió traslado a las partes y al Ministerio

² Archivo 17

³ Archivo 38

⁴ Archivo 47

Público para que dentro de los 10 días siguientes presentaran sus alegatos de conclusión por escrito. Vencido el término de traslado de alegatos el proceso ingresó a Despacho para proferir sentencia escrita.

3. Actuación de la parte demandada⁵

Frente a los hechos expuestos, la **Policía Nacional** argumenta que al momento de realizar la valoración por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el señor Rivera Arcila no aportó la historia clínica; allí mismo se determinó que tenía una lesión producida con un objeto cortante y no por golpes de un bastón de mando, como lo sugiere la demanda.

La víctima directa presenta antecedentes penales; por el contrario, la Fiscalía General de la Nación archivó las diligencias adelantadas con base en los mismos hechos que sustentan este medio de control. La historia clínica del accionante, no hace referencia alguna a la exposición de gas pimienta ni a los síntomas descritos por la parte actora; adicionalmente la abuela del señor Rivera Arcila sugirió que dos meses atrás había presentado un trauma en cráneo y al parecer había convulsionado en esa ocasión.

En su defensa propone las siguientes excepciones:

i) Falta de causalidad entre el hecho y el daño. Los hechos relatados en la demanda no coinciden con el contenido de la historia clínica del señor **Jeisson David Rivera Arcila**. Según lo manifestado por los familiares de la víctima directa, el demandante consume sustancias psicoactivas y unido al antecedente de golpe en el cráneo, el diagnóstico que concuerda es el de un episodio convulsivo tónico clónico generalizado.

En este caso el daño no reúne las condiciones necesarias que lo hacen indemnizable.

ii) Rompimiento del nexo causal. La demanda se sustenta sobre unas lesiones inexistentes y por ello no existe un nexo causal con la conducta de la entidad accionada.

4. Alegatos de conclusión

⁵ Archivo 13

Parte demandante⁶. Destaca que se encuentra debidamente probada que las lesiones fueron causadas por miembros de la **Policía Nacional** y las circunstancias en las que se produjo el daño.

A continuación, describe las pruebas que obran en el proceso, las cuales, desde su punto de vista, acreditan la imputación del daño en contra de la demandada. Finaliza su intervención citando ampliamente jurisprudencia del Consejo de Estado en casos similares y sobre los parámetros que deben aplicarse para indemnizar el daño.

Parte demandada⁷: No presentó alegatos de conclusión.

Ministerio Público: Guardó silencio durante esta etapa procesal.

CONSIDERACIONES

1. Problema y análisis jurídico

En la fijación del litigio se indicó que la controversia se centraría en dilucidar lo siguiente:

¿Las lesiones padecidas por el señor Jeisson David Rivera Arcila fueron ocasionadas por la conducta atribuible a un miembro de la Policía Nacional, o por el contrario, éstas fueron producto de su caída dentro de la Estación de Policía ubicada en el barrio San José de Manizales, durante el tiempo en que estuvo retenido en hechos ocurridos el 23 de enero de 2014?⁸

Así mismo, el Despacho advierte que ello no implica descartar que en el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas.

2. Análisis del caso.

Para resolver el problema jurídico, el Despacho analizará los siguientes aspectos: i) Elementos de Responsabilidad del Estado ii) Solución al caso concreto que implica definir la existencia de un daño antijurídico y la imputabilidad del mismo a las entidades demandadas.

⁶ Fls Archivo 49

⁷ Fls 138 a 140 01Cuaderno1

⁸ Archivo 17

2.1 Elementos de responsabilidad del Estado.

El presente proceso se originó en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 del C.P.A.C.A. Esta norma faculta al interesado para demandar del Estado la reparación del daño, cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

El régimen de responsabilidad del Estado al que obedece tal acción, tiene su fundamento en el artículo 90 de la Constitución de 1991, que le impone a aquél el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas.

El elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber jurídico de soportar y de una lectura literal del mencionado artículo, es posible entender que el régimen de responsabilidad allí consagrado es un régimen eminentemente patrimonial; esto porque el Estado presta su garantía pecuniaria a los daños que en el ejercicio de su actividad pueda causar a los particulares.

Sin embargo, es importante precisar que una interpretación sistemática del texto constitucional lleva a una conclusión más amplia. En efecto, al analizar el régimen de responsabilidad del Estado por daños, no se puede perder de vista que la Constitución de 1991 es garantista de la dignidad humana y de los derechos humanos⁹ y propende porque éstos abandonen su esfera retórica para convertirse en una realidad palpable.

Es de mayúscula importancia que, a través de la responsabilidad, el juez de lo Contencioso Administrativo adelante una labor de diagnóstico de las falencias en las que incurre la Administración; al mismo tiempo, una labor de pedagogía, a fin de que aquellas no vuelvan a presentarse, sobre todo si esos daños vulneran en alguna medida los derechos humanos o la dignidad de las personas¹⁰.

⁹ Artículos 1, 2 y 89 C.P.

¹⁰ En igual sentido ver: Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia de noviembre 27 de 2006, Exp. 15835, sentencia de 27 de noviembre de 2006, Exp. 16571, sentencia de mayo 3 de 2007, Exp. 25020, sentencia de 3 de mayo de 2007, Exp. 21511 y, sentencia de junio 6 de 2007, Exp. 15781 todas con ponencia del Consejero Ramiro Saavedra Becerra.

La reparación de los daños comprende que la lesión a los derechos humanos, no se agota con el simple resarcimiento o la compensación económica. Es importante que el juez adopte medidas -en cuanto su ámbito de competencia lo permita- a través de las cuales las víctimas, efectivamente queden indemnes ante el daño sufrido, conozcan la verdad de lo ocurrido, recuperen su confianza en el Estado y tengan la certeza de que las acciones u omisiones que dieron lugar al daño por ellas padecido no volverán a repetirse.

Una noción amplia de reparación va más allá de la esfera estrictamente pecuniaria del individuo; en ella se deben incluir los bienes jurídicos -como es el caso de la dignidad y los derechos humanos- que generalmente no pueden ser apreciados monetariamente, pero que, si resultan lesionados por el Estado, deben ser reparados mediante compensación. Solo así el principio de la reparación integral del daño cobra una real dimensión para las víctimas¹¹.

La anterior óptica debe ser tomada en cuenta por el juez de lo Contencioso Administrativo al momento de verificar si se configura o no la responsabilidad de la Administración en cada caso concreto, sea cual fuere el título de imputación que se emplee.

Atendiendo a lo anterior, las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado, por sus hechos u omisiones, son las siguientes:

- Un daño antijurídico indemnizable y
- Un juicio de imputación desde un punto de vista fáctico y jurídico.

En cuanto al **daño**, según el profesor Juan Carlos Henao, se define como:

(...) toda afrenta a los intereses lícitos de una persona, trátase de derechos pecuniarios o de no pecuniarios, de derechos individuales o colectivos, que se presenta como lesión definitiva de un derecho o como alteración de su goce pacífico y que gracias a la posibilidad de accionar judicialmente, es objeto de reparación si los otros requisitos de la responsabilidad civil – imputación y fundamento del deber de reparar- se encuentran reunidos¹²

¹¹ Ley 446 de 1998, artículo 16.

¹² JC Henao, artículo Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado, publicado en La responsabilidad extracontractual del Estado. Universidad Externado de Colombia. 2016.

Cuando en el caso se ha determinado la existencia del daño es menester deducir sobre su naturaleza, esto es, si el mismo puede o no calificarse como **antijurídico**, puesto que un juicio de carácter negativo sobre tal aspecto, libera de toda responsabilidad al Estado. En este último evento, el juzgador se releva de realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se ha elaborado.

El daño por el cual se reclama el resarcimiento, además debe tener la característica de ser **indemnizable**; en este sentido su reparación debe tener como objetivo dejar indemne a quien lo padece como si el daño nunca hubiera ocurrido o en el estado más próximo.

El **Juicio de Imputación** desde un punto de vista fáctico, abarca la relación de causalidad entre el hecho u omisión alegado y demostrado con el perjuicio experimentado y probado. Debe existir un vínculo de naturaleza directa, que no sea lógicamente posible suponer la existencia del daño sin la falla, demostrándose que el perjuicio provino necesariamente de las actuaciones u omisiones de la administración con un nexo de causa a efecto; es decir, que haya un daño antijurídico y que éste sea imputable a una acción u omisión de una autoridad pública. Según el principio de la causalidad, la causa produce su efecto¹³.

Esa relación de causalidad no existe o se rompe, cuando se prueba una causa extraña a la administración, la cual se torna en eximente total o parcial de la responsabilidad. Sucede cuando en la producción del daño interviene la culpa de la propia víctima, el hecho de un tercero o una circunstancia de fuerza mayor, casos en los cuales no cabe deducir la responsabilidad de la administración estatal.

Desde el punto de vista jurídico, conforme con la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado¹⁴ la imputación también abarca el estudio del fundamento del deber de reparar esto es, “el título jurídico de imputación”, así en providencia del 18 de febrero de 2010, (exp 18274), puntualizó:

De otro lado, la concreción de la imputación fáctico no supone por sí misma el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere de un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez

¹³ Alberto Tamayo Lombana, La responsabilidad civil extracontractual y la contractual, pag 91

¹⁴ Consejo de Estado Sección Tercera, sentencia del 18 de enero de 2012. Exp 19910.

determina si además de la atribución en el plano fáctico, existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios, bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.

Se ha establecido jurisprudencialmente también, que es al Juzgador a quien corresponde, por aplicación del principio IURA NOVIT CURIA y una vez sopesados los elementos de convicción aportados al proceso, determinar cuál es el régimen de responsabilidad que corresponde aplicar en cada caso concreto. Para ello debe tener en cuenta los tres regímenes que la jurisprudencia ha desarrollado: falla en el servicio, riesgo excepcional y daño especial, cuyo fundamento normativo ha explicado el Consejo de Estado en sentencia del 8 de mayo de 1995 (exp. 8118) en los siguientes términos:

Mientras en la responsabilidad fundada en el contrato, serán títulos jurídicos de imputación, por ejemplo, “los mandatos de la buena fe, igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza a los contratos conmutativos” 8art. 28, ley 80 de 1993), en la extracontractual lo serán además, la falla del servicio que es el título de imputación más frecuente, cualquiera que sea el sistema que para su prueba se adopte; la culpa personal en nexos con el servicio, prevista, para citar disposiciones en el inciso 2° del artículo 90 de la C.N. y en el 77 del C.C.A.; la igualdad de las personas ante la ley (art. 13 de la C.N.); la proporcionalidad en la distribución de las cargas públicas (art. 95, n° 9, y 216 de la C.N., entre otros); el riesgo excepcional establecido, por ejemplo por la Ley 104 de 1993 o en el Decreto 444 del mismo año; el error judicial y el anormal funcionamiento de la administración de justicia (art. 40 del C.P.C.; 414 del C.P.P., etc.) la inconstitucionalidad de la ley declarada judicialmente, y principios de justicia y equidad como este del no enriquecimiento sin causa.¹⁵

Con base en lo anterior a continuación se abordará lo que concierne al régimen de responsabilidad aplicable en el caso específico.

2.2 Solución al caso concreto:

2.2.1 El daño.

¹⁵Jurisprudencia citada por M.C M'Causland Sánchez, artículo: Responsabilidad objetiva del Estado: tendencias, deseos y realidades; publicado en La responsabilidad extracontractual del Estado. Universidad Externado de Colombia. 2016.

Comprendido como el primer elemento en un juicio de responsabilidad, en el asunto examinado se deriva de las presuntas lesiones causadas en la integridad del señor **Jeisson David Rivera Arcila** en hechos ocurridos entre el 23 y 24 de enero de 2014.

Para acreditar la generación del daño fue aportada la historia clínica de Assbasalud E.S.E. del 24 de enero de 2014¹⁶.

Enfermedad actual

Paciente de 20 años de edad, ingresa a servicio de urgencias traído por la Policía, por cuadro clínico ocurrido aproximadamente hace 20 minutos, según me comenta agente de Policía, el paciente presentó episodio convulsivo tónico clónico generalizado, con secreción de saliva por la boca de aproximadamente 3 minutos de duración, durante este sufre caída desde su propia altura, recibiendo trauma en cráneo y cara, al ingresar se observa epistaxis laceraciones en región frontal derecha, presenta 2 episodios de emesis de contenido alimentario.

Informe pericial de Clínica Forense elaborado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 14 de febrero de 2014¹⁷.

ANÁLISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES: Mecanismo traumático de lesión abrasivo, incapacidad médico legal DEFINITIVA DOCE (12) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen.

De los anteriores documentos se concluye que el señor **Jeisson David Rivera Arcila** presentó unas lesiones que le ocasionaron un daño a la salud representado en un total de 12 días de incapacidad.

A continuación, se abordará el análisis del segundo elemento, la imputación a la entidad demandada.

2.2.2 Imputación del daño a la entidad.

El Régimen de Responsabilidad.

Conforme a la demanda, sus contestaciones, el problema jurídico planteado y en la medida en que la parte accionante alega la existencia de una falla, en este caso

¹⁶ Páginas 22 a 18 archivo 05

¹⁷ Páginas 23 y 24 archivo 05

del servicio de vigilancia, y que ésta es la causa del daño, el caso deberá resolverse bajo el régimen de falla en el servicio.

En este punto, es importante recordar que el título de imputación aplicable al caso, el de falla en la prestación del servicio, exige además de la existencia de un daño antijurídico:

(...) una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a una autoridad pública, con la cual se incumplen o desconocen las obligaciones a cargo de la autoridad respectiva, por haberle sido atribuidas las correspondientes funciones en las normas constitucionales, legales y/o reglamentarias en las cuales se especifique el contenido obligacional que a la mencionada autoridad se le encomienda¹⁸

Una vez presentes tales elementos, la entidad pública demandada solo podrá exonerarse de una declaratoria de responsabilidad si prueba que su actuación fue oportuna, prudente, diligente y con pericia, en otras palabras, que no hubo falla del servicio. Se logra romper el nexo causal mediante la acreditación de una causa extraña: fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima o, hecho también exclusivo y determinante de un tercero.

El fundamento constitucional de este título de imputación es el artículo 2 de la Constitución Política que describe los fines esenciales del Estado, tal y como ha sido explicado por el máximo tribunal en materia contencioso administrativa. Este Alto Tribunal, también ha señalado que la falla en el servicio puede consistir en el incumplimiento de las obligaciones consagradas no sólo en esta disposición del orden constitucional, sino también en normas que regulan temas específicos.

Como consecuencia de la aplicación de un régimen subjetivo es que la prueba de la falla, que pueda estar representada en el descuido, impericia, violación a reglamentos y en general el desconocimiento al deber objetivo de cuidado, está a cargo de la parte demandante con base en el marco normativo aplicable.

Responsabilidad de la Policía Nacional en casos de uso excesivo de la fuerza.

La Constitución Política establece en el ya mencionado artículo 2, que uno de los fines esenciales del Estado es asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo; en observancia a este postulado el propósito de las autoridades

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicación número: 73001-23-31-000-1998-00298-01(18793) sentencia del 09 de febrero de 2011, C.P Mauricio Fajardo Gómez.

públicas es proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes y demás derechos.

El artículo 218 de la Constitución Política, definió a la **Policía Nacional** como un cuerpo armado de naturaleza civil. El servicio de policía:

(...) lo presta el Estado en forma permanente, exclusiva, obligatoria, directa, indelegable, inmediata e indeclinable, con el propósito esencial de procurar el desarrollo de la vida en comunidad, cuyo ejercicio se encuentra limitado en la observancia de la primacía de los derechos inalienables de las personas y los principios contenidos en la Constitución Política, las leyes y en la finalidad específica que su prestación persigue¹⁹.

En desarrollo de este precepto constitucional el legislador expide la Ley 62 de 1993 contemplando en su artículo 19, como funciones generales de esta entidad, las siguientes:

ARTÍCULO 19. Funciones Generales. La Policía Nacional está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, garantizar el ejercicio de las libertades públicas y los derechos que de éstas se deriven, prestar el auxilio que requiere la ejecución de las leyes y las providencias judiciales y administrativas y ejercer, de manera permanente, las funciones de: Policía Judicial, respecto de los delitos y contravenciones; educativa, a través de orientación a la comunidad en el respecto a la ley; preventiva, de la comisión de hechos punibles; de solidaridad entre la Policía y la comunidad; de atención al menor, de vigilancia urbana, rural y cívica; de coordinación penitenciaria; y, de vigilancia y protección de los recursos naturales relacionados con la calidad del medio ambiente, la ecología y el ornato público, en los ámbitos urbano y rural.

A su vez, dicho precepto legal fue reglamentado con el Decreto 2203 de 1993, del que se resaltan los siguientes apartes del artículo 2:

ARTICULO 2o. FUNCIONES. La Policía Nacional cumplirá las siguientes funciones generales:

1. Proteger a todas las personas residentes en Colombia, garantizando el ejercicio de los derechos y libertades públicas.
2. Prestar el auxilio que requiera la ejecución de las leyes y las providencias judiciales y administrativas.

¹⁹ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 18 de junio de 2018; C.P Orlando Santofimio Gamboa

3. Ejercer, de manera permanente, las funciones de Policía Judicial, respecto de los delitos y contravenciones, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley. (...)
5. Prevenir la comisión de hechos punibles, utilizando los medios autorizados por la ley, con el fin de asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. (...)
8. Establecer, mantener y fortalecer las condiciones necesarias, para que el servicio de policía sea oportuno y efectivo en las ciudades y en los campos, utilizando los medios adecuados para el mantenimiento del orden público interno en todo el territorio nacional.

Mediante Resolución No 00912 de 2009, por la cual se expide el Reglamento de Policía, se define el servicio de vigilancia como un servicio básico y esencial que se presta en forma permanente e ininterrumpida con el propósito de mantener las condiciones de convivencia y seguridad ciudadana.

En cuanto a la vigilancia urbana, en el artículo 51 se estableció que esta se desarrollaría

(...) a través del desarrollo de acciones preventivas, disuasivas y de control e investigación de delitos y contravenciones, con el propósito de dar respuesta a los problemas de seguridad urbanos, asumiendo la prevención y el control integral de todas las formas de incivilidad, violencia, delincuencia e inseguridad, para garantizar la protección de los ciudadanos, el ejercicio de sus derechos y libertades, así como la solidaridad e integridad social.

Con este Reglamento se establecieron normas de carácter general que regulan la prestación de este servicio fijando pautas, criterios y procedimientos para asegurar el cabal cumplimiento de la misión constitucional asignada a la **Policía Nacional**. Es a estos parámetros que deben ceñirse sus funcionarios y deben cumplir sus deberes con un alto grado de responsabilidad, profesionalismo y en todo caso respetando y protegiendo la dignidad humana y los derechos humanos.

En el actual Código de Policía y Convivencia Ciudadana se estableció como uno de los deberes de las autoridades de policía evitar al máximo el uso de la fuerza²⁰ y se ratificó que la utilización de la misma corresponde de manera exclusiva a los uniformados de la Policía Nacional²¹. En todo caso la utilización

²⁰ Artículo 10 numeral 11

²¹ Artículo 22

de la fuerza debe respetar siempre los derechos humanos especialmente la vida, dignidad, honra, entre otros.

El máximo Tribunal de lo contencioso Administrativo se ha referido a algunos parámetros que deben tomarse en cuenta para determinar si la fuerza utilizada por los miembros de los estamentos armados, es o no justificado²²:

Numerosos instrumentos internacionales prohíben el atentado directo contra la vida humana y por ello obligan al Estado a ejercer un control efectivo sobre las autoridades en general, y en particular las Fuerzas Militares, para evitar el uso excesivo o indiscriminado de la fuerza. En tal virtud, para hacer cumplir sus cometidos constitucionales y legales el uso de la fuerza es excepcional y debe realizarse estrictamente bajo un doble prisma: necesidad y proporcionalidad de las medidas, por cuanto el derecho a la vida ostenta el status de dispositivo normativo integrante del ius cogens que no admite acuerdo en contrario (art. 53 Convención de Viena). (...)

De lo que se deja dicho se desprende que indudablemente los miembros de las Fuerzas Militares, en el marco del respeto de la dignidad humana (artículo 1 C.P.)⁹² y de los derechos fundamentales, en especial la vida, sólo pueden utilizar la fuerza cuando ello sea estrictamente necesario y están facultadas para hacerlo con el objeto de asegurar la captura para que el presunto infractor del orden jurídico sea conducido ante las autoridades judiciales competentes. La fuerza pública debe, pues, escoger dentro de los medios eficaces aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes, más aún cuando cumplen la delicada misión de escoltar a personas.

En definitiva, en un Estado de Derecho como el nuestro no son admisibles las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Y por ello, nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente, salvo que se haga bajo una de las causales de justificación (vgr. legítima defensa o estado de necesidad). Evento en el cual la amenaza individualizada, grave, actual e inminente contra la vida del uniformado o de un tercero, debe revestir tal entidad que sólo mediante el uso extremo y subsidiario de la fuerza (ultima ratio) pueda protegerse ese mismo bien jurídico [la vida, en este caso de las víctimas o de los uniformados].

Deberán entonces evaluarse las condiciones de la amenaza real - que no hipotética- para que, sólo si razones de necesidad y proporcionalidad lo imponen, pueda llegarse a esa situación extrema. Todo lo demás, desborda el limitado espacio que brindan las normas disciplinarias y penales a los agentes del orden.

²² Sección Tercera; sentencia del 11 de febrero de 2009; exp 17318; M.P Ruth Stella Correa Palacio

Así las cosas, cuando se infringe este deber de usar la fuerza guiado por los principios de necesidad y proporcionalidad y si la conducta es atribuible a un agente del Estado en ejercicio de sus funciones se compromete la responsabilidad patrimonial de este último frente a las eventuales víctimas, por uso excesivo de la fuerza por parte de los agentes del Estado.

Bajo estas premisas normativas y jurisprudenciales a continuación se analizará el material probatorio que obra en el expediente con relación a este elemento de la responsabilidad. En relación con las pruebas documentales recaudadas durante el proceso se tiene que estos documentos fueron incorporados al proceso de la forma establecida en el artículo 245 C.G.P; teniendo en cuenta que contra los mismos en ningún momento existió oposición o manifestación alguna que permitiera restarles credibilidad, el Juzgado seguidamente valorará probatoriamente su contenido.

Libro minuta de servicios y población de capturados para los días 23 y 24 de enero de 2014²³

A la hora y fecha dejo constancia de la novedad ocurrida en la estación de Policía Manizales distrito Uno con el señor Jeison Rivera Arcila (...) quien se encuentra en calidad de capturado por el delito de Tráfico, Porte y Fabricación de Estupefacientes, el joven antes mencionado se encontraba en una de las celdas de la estación de Policía Manizales en el momento le da un ataque epiléptico cae al suelo golpeándose la cabeza en ese momento los compañeros de la celda solicitan el apoyo del custodio encargado al cual atiende de forma inmediata el requerimiento abriendo la celda y sacando al joven hacia la parte externa de las instalaciones y trasladarlo en un vehículo policial al centro medico asbsalud centro piloto San José, es de anotar del centro medico recibo una llamada de una doctora la cual solicite que le redacte los hechos por (sic) cual el joven se ocasiono esa lesión, yo manifesté lo ocurrido y que deje constancia que en la celda siguiente hay una enfermera que argumenta ser prima de dicha persona y nos informa que el joven antes mencionado ya había tenido anteriormente ataques epilépticos o había convulsionado por un golpe que tuvo anteriormente, de prima (sic) el nombre Luisa Fernanda Arcila González quien manifiesta lo anterior, se encuentra en custodia del señor PT Arango Otavo Edison con placa 137108, Se deja constancia que la recibir turno a las 7 de la mañana el jefe de información y las unidades que nos encontramos de servicio se les pregunto a los jóvenes que estaban en calidad de capturados que cual era su estado anímico físico y sicológico los cuales manifestaron que se les ha dado un buen trato y se encuentran en buenas condiciones, de igual forma (...) a las instalaciones la señora madre del capturado en mención señora de nombre María Belén Giraldo

²³ Páginas 20 a 32 archivo 12

de Arcila (...) y el señor José Aurelio Rivera (...) quienes verificaron de acuerdo a sus derechos los hechos que ocurrieron dentro de las instalaciones (...)

Historia clínica de Assbasalud E.S.E. del 24 de enero de 2014²⁴.

(...) Al interrogar al paciente refiere que no recuerda lo ocurrido.

Al interrogar a la abuela, esta me indica que nunca ha tenido antecedente de convulsión, refiere también que hace 2 meses presentó trauma en cráneo y al parecer convulsionó en esa ocasión, pero no es clara en la descripción.

Informe pericial clínica forense Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del 07 de febrero de 2014²⁵:

OFICIO PETITORIO. RELATO DE LOS HECHOS: El examinado refiere que estuvo hace por hay (sic) dos semanas en la permanencia donde me agredió un policía con gas pimienta, un molinillo (sic) y con agua fría y eso me dio un taque epiléptico". ATENCIÓN EN SALUD: Fue atendido en centro piloto. No aporta copia historia clínica.

EXAMEN MÉDICO LEGAL Descripción de hallazgos- miembros inferiores (...) laceraciones lineales cicatrizadas de 2 cm en el dorso de la mano. ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES: Mecanismo traumático de lesión: Cortante incapacidad médico legal DEFINITIVA (DOCE) 12 DÍAS (...)

Informe del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del 14 de febrero de 2014:

ANAMÉISIS: Refiere que el 24 de enero de 2014 a las 11 am aproximadamente "me dieron con un palo (se toca el cuello lado izquierdo) me bañaron a las 2 de la mañana y me empelotaron. Dice que esto se lo produjo la "policía en la Permanencia San José yo estaba detenido" "(...) a las 2 de la mañana ya me bañaron y a eso de las 2: 30 de la noche me pegaron el palazo ya por eso convulsione porque yo nunca he convulsionado" dice que la convulsión le dio "detrás de las rejas en la permanencia" aproximadamente a las 11 a.m "yo me fui sintiendo mal, yo me caí, como que fue ese gas" dice que en la cara sufrió lesiones por "la caída allá en la permanencia"

(...)

ANTECEDENTES: Médico legales: Ninguno anterior a estos hechos. Familiares: No refiere que sufran de epilepsia y convulsiones. Patológicos: No refiere. Quirúrgicos: No. Traumáticos: hace 2 meses se golpeó la cabeza con el borde de un andén "me resbalé". Hospitalarios: Primera vez el 24 de enero de 2014.

²⁴ Páginas 22 a 18 archivo 05

²⁵ Página 45 archivo 12

Psiquiátricos: No refiere. Toxicológicos: Refiere fumar 10 cigarrillos en el día, ingesta de alcohol cada mes. Consumo de marihuana desde los 15 años hasta los 19 años uno o dos cigarrillos, nieva consumo de cocaína, anfetaminas o nitritos inhalados. Rumberg con leve latero pulsión hacia la derecha.

EXAMEN MÉDICO LEGAL Descripción de hallazgos: Cara, cabeza, cuello: No se palpa hematomas en cráneo, cuello en su parte posterior sin cicatrices, tres cicatrices ovoideas de 1x0.50 cm en la región malar, cigomática y mejilla derecha.
(...)

NOTA: PARA PODER DAR EXPLICACION A LA CONVULSION REFERIDA SE HACE NECESARIO LA TOMA PRIORITARIA DE TAC CEREBRAL Y VALORACION POR NEUROCIRUGIA.

Formato único de noticia criminal de la Fiscalía General de la Nación del 30 de enero de 2014²⁶:

Dice el señor JEISSON DAVID RIVERA ARCILA, que el pasado 23 de enero cuando se encontraba en la esquina del barrio CARRIBE (sic) SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 7:30 de la noche, cuando llegaron los agentes en motocicleta, los esculcaron y les dijeron que a ellos les pertenecían unas sustancias ilícitas que habían encontrado en un pastal cerca de donde estaban; luego llegaron más policías y los subieron a la patrulla, los llevaron a la estación Manizales y los ingresaron a todos en una selda (sic), lo llevó a otra que estaba sola, le hizo quitar la ropa y luego le tiró un valde de agua, luego le tiró una sustancia en la cara y empezó a arder y lo asfixiaba, le pegó con un palo y lo volvió a llevar ala celda donde estaban los otros muchachos y allí, le tiró a todos ese polvo, pues él cree que era gas pimienta, siendo aproximadamente las 11 de la mañana, empezó a sentirse mal y perdió el conocimiento los compañeros de celta empezaron a llamar a los policías y como a los quince minutos que hicieron presencia los agentes, lo sacaron y lo llevaron a ASSBASALUR (sic), donde estuvo hospitalizado hasta el 25 de enero (...)

Orden de archivo de las actuaciones penales adelantadas por la Fiscalía General de la Nación del 02 de septiembre de 2015²⁷.

Tenemos así que en el presente caso, considera esta delegada no se desbordó el campo penal por los funcionarios de orden público, según indica el quejoso, lo llevaron bien hasta las instalaciones de la Policía y arguye que sin motivo alguno pero se observa que en el caso 201400146 fue capturado por estupefacientes y que efectivamente fue indagado por dicha sustancia ilegal, la cual arrojó un peso de

²⁶ Páginas 34 y 35 archivo 12

²⁷ Paginas 1 a 5 archivo 12

43 gramos con 400 miligramos, por consiguiente sí se le capturó por algo y no es cierto que fue sin motivo alguno. Y en cuanto a que lo golpearon dentro del calabozo, se observa que en la historia clínica dice que se cayó de su propia altura y golpeó la cabeza por consiguiente no hay lugar a decir que los agentes se desbordaron de sus funciones golpeándolo, además no hay testigo alguno del proceder antijurídico de los policiales.
(...)

En síntesis, no hay lugar a investigar ningún hecho punible en lo denunciado por el quejoso, y debemos archivar las diligencias desde ya por atipicidad de la conducta.

Dictamen médico forense del estado de salud del 11 de junio de 2015, elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses²⁸.

ENFERMEDAD ACTUAL; Cuadro de año y medio de evolución de episodios convulsivos, al parecer tónico clónico generalizados sin relajación esfínteres, “eso me empezó de un problema que fue en la permanencia en la estación 100, un gaseada y pues ahí una riña yo salí enfermo. (...) En la familia mía habemos (sic) 3 que sufrimos de epilepsia” para esto toma ácido valproico una diaria (...)

DISCUSIÓN: Es un hombre de 22 años de edad quien al parecer inicia episodios convulsivos en el mes de enero de 2014, en medio de una detención en la “estación 100” (...). No se aporta historia clínica de ninguna índole en esta valoración, pero en el informe pericial de lesiones del 14 de febrero de 2014 realizado en esta sede de la institución se tuvo la historia clínica de Assbasalud del Centro, donde fue atendido por los hechos de la detención en que se documentó laceraciones en hemicara derecha y según lo referido por la abuela, en esa consulta, había convulsionado 2 meses atrás por un golpe con un andén en la cabeza (...)

Mediante oficio del 21 de diciembre de 2017, Assbasalud E.S.E aportó la historia clínica del señor Rivera Arcila²⁹; además de lo ya anotado en esta providencia, se destaca lo siguiente:

28/10/2013

ANAMESIS

Motivo de Consulta: herida en región frontal derecha

²⁸ Paginas 5 a 7 archivo 45 Cuaderno2

²⁹ Paginas 8 a 26 archivo 45 Cuaderno 2

Enfermedad actual: paciente en compañía de compañero bajo efectos de sustancias psicoactivas, indica que presentó caída sufriendo trauma y herida en región superciliar derecha.

Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 30 de septiembre de 2019:³⁰

Valoraciones del calificador o equipo interdisciplinario (...)

Por lo tanto y de conformidad con lo ordenado por el Juzgado Séptimo Administrativo en el sentido de que sea nuevamente valorado el señor JEISSON DAVID RIVERA en los términos como fuera ordenado en audiencia del 21 de mayo de 2019 se tiene que: no se encontraron evidencias de condición secular alguna relacionada con el traumatismo descrito como ocurrido en enero de 2014; igualmente no se encontró ningún signo clínico de patología alguna ni el paciente describió ninguna condición clínica activa al momento de la valoración.

Tampoco al momento de la valoración clínica sin ninguna evidencia que permita sospechar presencia de secuelas calificables derivadas de cualquier causa.

Durante la etapa probatoria el profesional de la salud que realizó la ponencia para el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, Mauricio Mejía Mejía, además expuso con respecto al caso:

No se encontró evidencias de ningún tipo de secuela definitiva que pudiera ser causal de establecer deficiencias derivadas de ellas, no se encontraron cicatrices ni el (...) paciente manifestó sufrir enfermedades de ningún tipo, aunque el paciente realmente no colaboró suficientemente en el interrogatorio puesto que empezó las respuestas y luego suspendió cualquier tipo de respuesta ni al interrogatorio del dirigido ni refirió sufrir enfermedades.

De las anteriores pruebas documentales, así como de la prueba pericial, se infiere que para el mes de enero de 2014, **Jeisson David Rivera Arcila** sí presentó unas lesiones en su cuerpo que le dejaron como consecuencia un total de 12 días de incapacidad; sin embargo, no se puede inferir que éstas lesiones hubiesen sido producidas mientras estuvo retenido en las instalaciones de la Estación de Policía San José.

La historia clínica que corresponde a la atención de urgencias brindada por Assbasalud el 24 de enero de 2014, indica que presenta laceraciones en la región

³⁰ Paginas 100 a 104 archivo 45

frontal derecha. Al mismo tiempo, el personal de esa E.S.E. anota que interrogó a la abuela del paciente y ella le indicó que hacia 2 meses se había golpeado en la cabeza y al parecer había sufrido una convulsión.

La hipótesis referida a una convulsión coincide con el contenido del libro de población de capturados en la que explica que las lesiones del **señor Rivera Arcila** fueron ocasionadas por una caída desde su propia altura y se golpea en la cabeza. En ese mismo documento, además, se dice que la señora Luisa Fernanda Arcila González, quien fue retenida con la víctima directa, manifestó que la víctima directa ya había tenido ataques epilépticos con anterioridad por un golpe; esta versión coincide con el comentario realizado por la abuela del paciente y que quedara plasmado en la historia clínica.

Ahora, es cierto que la anotación realizada por el personal de Assbasalud E.S.E. también refiere que la descripción realizada por la señora María Belén Giraldo (abuela del señor Arcila Rivera) no resulta clara; así mismo, en la valoración realizada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 14 de febrero de 2014, la víctima directa tampoco manifestó que hubiese presentado ataques de epilepsia con anterioridad al 24 de enero de 2014.

Lo anterior coincide con las declaraciones rendidas ante este Juzgado de las señoras Bibiana Marcela Arcila González y Sonia de Jesús Giraldo Muñoz, quienes refirieron que el accionante nunca había presentado ataques epilépticos antes del día en que sucedieron los hechos relatados en la demandan.

Sin embargo, en el Instituto de Medicina Legal el 11 de junio de 2015, la profesional especializada forense indicó acerca de los antecedentes familiares de la víctima directa:

Primo de 25 años y prima de 20 años de edad, con epilepsia, abuela y abuelo paternos con hipertensión. Hermano de 23 con marcapasos tiene también cirugía del corazón. No refiere cáncer en la familia³¹.

Así las cosas, existen indicios de que el señor Rivera Arcila tuvo episodios epilépticos con anterioridad a la fecha en que estuvo retenido en la Estación de Policía de San José; además, de la valoración médica acabada de anotar, se infiere que presenta varios antecedes familiares con estos mismos síntomas.

³¹ Página 67 archivo 45

Hasta este momento el Juzgado encuentra que las lesiones que presentó el señor Jeisson David Rivera Arcila el 24 de enero de 2014, fueron ocasionadas por una caída desde su propia altura provocada por un episodio convulsivo y no por una conducta atribuible a los uniformados que lo custodiaban en ese lugar.

Sumado a ello, en las valoraciones realizadas por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del 14 de febrero de 2014 y del 11 de junio de 2015, el demandante indicó que estuvo en una riña el mismo día en que fue retenido por la Policía: (...) *“yo estaba en una riña por allá le cogieron a unos que estaban por ahí con estupefacientes (...)”*³². Estas afirmaciones realizadas por el mismo accionante ante los profesionales de la salud también podrían indicar que el señor **Rivera Arcila** presentara lesiones ocasionadas en una riña momentos previos a su retención.

No obstante lo establecido hasta este momento, a continuación se analizará el contenido de la prueba testimonial que presentó la parte demandante durante la etapa probatoria de este medio de control.

La señora Luisa Fernanda Arcila González declaró que fue retenida junto con la víctima directa y también fue llevada a la misma estación de policía. Con respecto a las presuntas agresiones, expuso:

“Y entonces nos llevaron a los calabozos cómo yo era única mujer a mí me separaron de ellos. Ellos quedaron en un calabozo aparte y bueno al paso un ratito y al rato ya los dejaron a ellos a los otros pues las otras personas a Jeison David lo llevaron a un calabozo aparte. Ya lo dejaron solo allí cuando llegó un policía bueno y dijo que se quitara la ropa le empezó a echar agua y ese. El gas pimienta y el policía entraba y salía yo solamente escucha que decía ya, ya no más... eso fue la madrugada más o menos”

La testigo indicó que se encontraba a un lado de la celda donde fue llevado el señor **Arcila Rivera** y escuchó sus exclamaciones; sin embargo, cuando se le indagó por el momento en el cual la víctima fue nuevamente trasladada a la otra celda junto con los demás jóvenes retenidos, manifestó que no observó lesión alguna:

“Usted pudo apreciar cuando lo sacaron de la celda en la madrugada (...) el estaba en perfecto estado (...) cuando lo sacaron de la celda de él para pasarlo al otro lado ¿usted le vio algún tipo de lesiones en ese momento? No señor yo lo vi bien”

³² Página 3 archivo 45

La testigo fue clara en indicar que solamente lo vio lesionado luego de que sus compañeros de celda solicitaran auxilio porque el joven se encontraba convulsionando: “los sacaron mal (...) como 2 o 4 policías de las manos y los pies y desmayado horrible, ensangrado la ropa (...)”.

Para esta Sede Judicial, el relato de la testigo no acredita que las lesiones del joven **Rivera Arcila** hubiesen sido producidas por los miembros de la Policía Nacional porque, se reitera, cuando ella vio que lo trasladaban nuevamente a la celda con sus demás compañeros no presentaba lesiones.

La hipótesis planteada en la demanda y que se pretende convalidar con el testimonio de la señora Arcila González también pierde credibilidad si se considera que fueron varios los detenidos en esa misma oportunidad y a pesar de ello, la parte actora no aportó el testimonio de las otras personas que sí compartieron celda entre el 23 de enero y el 24 de enero de 2014 con el demandante **Jeisson David Rivera Arcila**.

Siguiendo con el contenido de los demás testimonios, se advierte que las declarantes no son claras en sus afirmaciones o solamente se limitan a repetir lo que escucharon de otras personas:

Bibiana Marcela Arcila González:

“yo vi todo desde que se los llevaron a ellos detenidos a San José, yo fui ese día a llevarle a mi hermana el almuerzo porque a ella la llevaron junto con él (...) un policía me dejó entrar hasta el calabozo (...) y mi hermana me dijo que habían aporreado a David (...) Está esperando afuera le dije que habían aporreado a David que lo habían aporreado muy feo qué se han demorado mucho para sacarlo para el centro piloto, entonces un policía le dijo al otro que se había ensañado muy feo con ese muchacho y que eso pasa por haberme dejado entrar hasta el calabozo. Eso pasó así, estaba muy muy aporreado la cara, la cabeza, (...)”

Sonia de Jesús Giraldo Muñoz.

“Nosotros estábamos llevándole el almuerzo. Cuando lo llevaron en el camión (...) cuando lo llevaron a él y lo vi yo lo vi muy aporreado”

La señora Arcila González obtuvo su información de lo relatado por otra testigo, Luisa Fernanda Arcila González, de quien ya se advirtieron inconsistencias en sus afirmaciones. Por su parte, la señora Giraldo Muñoz, explicó que solamente

vio al demandante cuando lo estaban subiendo a un camión y posteriormente en las instalaciones de Assbasalud E.S.E.

En lo que tiene que ver con el supuesto comentario de dos uniformados, tampoco puede concluirse que efectivamente las lesiones que presentó la víctima directa hubiesen sido ocasionadas por el personal de la entidad demandada.

Acá es importante anotar que en la historia clínica de Assbasalud no se realizaron anotaciones sobre lesiones distintas a las que presenta en la cara:

Pcte que ingresa con IDx Tec leve + laceración en cara+ síndrome convulsivo en estudio+ historia personal de abuso de spa al momento pcte en aceptables condiciones generales, orientado, consciente, afebril, hidratado, tranquilo, TA 131/81 mmHg, FC 57 lpm, Fr 18 rpm T: 36.5 °C SAT 02, 98% ambiente, cabeza: normocéfalo cara laceración con leve edema en región supraciliar derecha y región molar y cigomática, con leve edema en párpado superior izquierdo, ojos: pupilas isocóricas y normoreactivas, oídos; Mt BLANCAS, NACARADAS, BRILLANTES, Nariz; mucosas rosadas, boca: mucosas hidratadas: ORL normal; tórax: RsHS ++, rítmicos, no soplos Cs Ps bien ventilados, no sobrecargados, abdomen: blando, depresible no doloroso (...)

La atención médica de ese día no documenta lesiones ocasionadas por golpes, por ejemplo, en su espalda, como lo afirmaron los testigos y se plantea en la demanda. Incluso, la ausencia de este tipo de lesiones también se evidencia en las valoraciones realizadas por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses; el 7 de febrero de 2014, es decir, 14 días después de los hechos descritos en el escrito de demanda, solamente hace referencia a una lesión en el dorso de la mano y el 14 de febrero del 2014, se limita a las lesiones que aparecen en la historia clínica de Assbasalud.

Del recuento probatorio aportado a este medio de control se infiere que el joven **Jeisson David Rivera Arcila** sí presentó unas lesiones el 24 de enero de 2014, pero no se acreditó el que estas fueran ocasionadas por los miembros de la Policía Nacional.

3. Conclusión

Si bien se probó la existencia de un daño a la salud que padeció el demandante **Jeisson David Rivera Arcila**, no se estableció con certeza el nexo causal para imputar una responsabilidad administrativa a la **Policía Nacional**.

El accionante sufrió una caída desde su propia altura mientras estuvo detenido en la Estación de Policía de San José entre el 23 y 24 de enero de 2014; esta circunstancia se explica porque presentó un episodio epiléptico convulsivo, enfermedad que se acreditó como un antecedente en la familia del demandante. Igualmente, el mismo accionante afirmó haber participado de una riña previamente a su retención. De ambos hechos se explican las lesiones que soportó el joven **Rivera Arcila**.

Con base en lo expuesto, este Juzgado negará las pretensiones de la demanda y en su lugar declarará probadas las excepciones denominadas “falta de causalidad entre el hecho y el daño” y “rompimiento del nexo causal”, propuestas por la Policía Nacional.

4. Costas

Con fundamento en el artículo 188 del C.P.A.C.A., se condena en costas a la parte demandante cuya liquidación y ejecución se harán conforme al artículo 366 del Código General de Proceso, por cuanto se evidenció que la actividad de los abogados de la parte demandada efectivamente fue realizada dentro del proceso y se generaron gastos procesales, atendiendo el criterio objetivo – valorativo adoptado por Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa³³.

Se fijan Agencias en Derecho por el equivalente al 1% del valor de las pretensiones de la demanda³⁴.

La liquidación de las costas, se efectuará por la Secretaría del Despacho en los términos señalados en el artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

³³ Consejo de estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección segunda. subsección b. consejera ponente: dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá d.c., 22 de febrero de 2018. expediente nº: 250002342000201200561 02 (0372-2017).

³⁴ Según el Acuerdo No. 1887 de 2003, puesto que el Acuerdo PSAA-10-554 de 2016 rige para los procesos iniciados a partir de su vigencia.

FALLA

Primero: Declarar probadas las excepciones denominadas falta de causalidad entre el hecho y el daño” y “rompimiento del nexo causal”, propuestas por la **Policía Nacional**.

Segundo: Negar las pretensiones de la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Tercero: Se condena en costas a la demandante cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en esta providencia y el Código General del Proceso.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, **liquídense** los gastos del proceso, **devuélvanse** los remanentes si los hubiere y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia Siglo XXI.

Quinto: La presente sentencia quedan notificadas en estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del C.P.A.C.A., precisando que contra ella procede el recurso de apelación en la forma prevista en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Pfcr/P.U

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 24 de mayo de 2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b06082d9c760ec28a77cb0c7de9ad04febb4335ee077cc3a729c98f0596270**

Documento generado en 23/05/2022 04:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio:	449-2022
Radicación:	17001-33-39-007-2016-00260-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LILIANA CÁRDENAS DE OCHOA
Demandado:	UGPP
Llamado en garantía:	ICBF

Surtido el traslado de excepciones¹ y ante la ausencia de excepciones previas pendientes de resolver, procede el Despacho a decidir sobre los siguientes puntos: i) Aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, ii) pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes, y iii) fijación del litigio u objeto de controversia.

Lo anterior, en tanto la excepción de “PRESCRIPCIÓN”, dada la forma como fue sustentada y atendiendo su carácter de mixta, no tiene vocación de terminar anticipadamente el presente asunto, como quiera que el derecho a percibir la pensión de jubilación y a solicitar su reliquidación no prescribe en cuanto derecho pensional, situación que se presenta únicamente frente a las respectivas mesadas dependiendo de la actividad o inactividad de la parte al reclamar las mismas; de acuerdo con ello, al momento de estudiarse la prosperidad de las pretensiones de la demanda, si a ello hay lugar, se analizará lo pertinente frente a las mesadas pensionales

1. Aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

La norma en cita prevé que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

- “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;

¹ Archivo “07TrasladoExcepciones” del expediente electrónico.

- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

A continuación, se analizará si en el caso resulta necesario practicar y/o decretar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso.

2. Pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes.

2.1. Pruebas parte demandante

2.1.1 Documentales aportadas

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, visibles en páginas 21 a 255 del archivo “01Cuaderno1” del expediente electrónico.

Revisado el escrito de demanda se evidencia que la parte activa no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

2.1.2 Pruebas Parte Demandada - UGPP

Solicitó que se oficie al ICBF – REGIONAL CALDAS, para que certifique con destino al proceso la vinculación de la señora Liliana Cárdenas de Ochoa como empleada del ICBF – REGIONAL CALDAS, cotizaciones hechas por la entidad como empleadora y descuentos realizados a la señora Cárdenas de Ochoa por concepto de aportes con destino al Sistema General de Pensiones, durante los últimos diez años de servicio prestados por la accionante, discriminando cada uno de los factores sobre los que se cotizó.

Al respecto, evidencia el Despacho que con la demanda se anexaron certificaciones expedidas por el ICBF sobre los valores y conceptos devengados por la demandante en el último año de servicio², certificado de salarios mes a mes³, certificaciones de factores salariales⁴, aunado a que se allegó el expediente administrativo⁵ que contiene los factores salariales que se tuvieron en cuenta para la expedición de la resolución que reconoció la

² Páginas 45 a 49 del archivo “01Cuaderno1” del expediente electrónico.

³ Páginas 60 a 61 del archivo “01Cuaderno1” del expediente electrónico.

⁴ Páginas 62 a 83 del archivo “01Cuaderno1” del expediente electrónico.

⁵ Archivo “04CDCuaderno2ExpedienteAdministrativo” del expediente electrónico.

pensión de jubilación, antecedente del acto administrativo demandado mediante el cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante.

Por lo anterior, se **NIEGA** por impertinente e inútil la prueba solicitada por la parte demandada UGPP, en los términos del artículo 168 del C.G.P y literal d) del numeral 1° del artículo 182A del C.P.A.C.A.

2.1.3 Expediente administrativo

Conforme a lo ordenado en el numeral 4° del auto admisorio de la demanda, en concordancia con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se apreciará al momento de proferir sentencia el expediente administrativo allegado al presente proceso que obra en el archivo “04CDCuaderno2ExpedienteAdministrativo” del expediente electrónico.

2.1.4 Pruebas Llamada en garantía - ICBF

Solicitó que se tuvieran como pruebas los documentos contenidos en el expediente administrativo, y la certificación del 24/04/2015 aportada por la demandante, documentos que se apreciarán al momento de proferir sentencia.

Revisado el escrito de contestación al llamamiento en garantía no se evidencia solicitud adicional de práctica de pruebas.

En ese orden de ideas, en el asunto no es necesario realizar práctica y /o decreto de pruebas adicionales a las ya incorporadas, ni sobre las mismas se ha formulado tacha o desconocimiento, en los términos del numeral 1° del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, por lo que la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

3. Fijación del litigio u objeto de controversia.

Conforme a lo indicado en la norma en cita, el Despacho procede a fijar el litigio. Para tales efectos, se acude a los escritos de demanda, contestación de la misma y contestación del llamado en garantía, aclarando que sólo se hace referencia a los hechos relevantes y que dan sustento fáctico al objeto de la controversia que más adelante se señalará.

La **UGPP** admitió como ciertos los siguientes hechos:

- La señora **LILIANA CÁRDENAS DE OCHOA** prestó sus servicios en el sector público por más de 20 años, así: (i) Municipio de Manizales: desde el 10 de abril de 1980 hasta el 24 de octubre de 1982, (ii) ICBF: desde el 04 de abril de 1989 hasta el 18 de agosto de 2014, y (iii) Universidad de Caldas: desde el 25 de agosto de 2003 hasta el 30 de octubre de 2010.

- La demandante nació el 20 de junio de 1953, por lo que cumplió 55 años el 20 de junio de 2008.

- CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN mediante Resolución 17250 del 08 de octubre de 2010 negó la pensión a la demandante, aduciendo que no contaba con el tiempo para acceder a la prestación solicitada. Ante esa decisión, la señora LILIANA CÁRDENAS DE OCHOA interpuso recurso de reposición el 06 de diciembre de 2010.

- CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN mediante Resolución UGM 001418 del 21 de julio de 2011 revocó la resolución que negó el reconocimiento pensional, y en su lugar ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de la demandante efectiva a partir del 01 de diciembre de 2010, condicionada al retiro definitivo del servicio.

- La pensión de la demandante se reconoció conforme a la Ley 33 de 1985, liquidado sobre el promedio de lo devengado en los últimos 10 años.

- La señora LILIANA CÁRDENAS DE OCHOA solicitó ante la UGPP el reconocimiento y pago de la reliquidación de su pensión de jubilación teniendo en cuenta todos los factores devengados durante el último año de servicio, requerimiento negado mediante Resolución RDP 040509 del 30 de septiembre de 2015.

- Frente a la anterior decisión la demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante Resolución RDP 054703 del 21 de diciembre de 2015, confirmando en todas sus partes la resolución recurrida.

La llamada en garantía ICBF frente al llamamiento en garantía efectuado por la UGPP:

El ICBF admitió como ciertos los siguientes hechos con respecto al llamamiento en garantía:

- La señora LILIANA CÁRDENAS DE OCHOA estuvo vinculada con el ICBF desde el 04 de abril de 1989 hasta el 18 de agosto de 2014.

Diferencias existentes entre las partes:

PARTE DEMANDANTE: Sostiene que la demandada, al momento de determinar la cuantía de la reliquidación de la pensión de jubilación por retiro definitivo del servicio de la demandante debió tener en cuenta el 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, los cuales corresponde, además de la asignación básica mensual, la bonificación semestral diciembre, bonificación por servicios prestados, prima de vacaciones, bonificación semestral junio y sobresueldo, efectiva a partir del 19 de agosto de 2014.

PARTE DEMANDADA: Considera que la anterior manifestación corresponde a una apreciación de la demandante, lo cual no se encuentra probado y es el objeto de la controversia jurídica.

Acorde con lo anterior, en la fijación del litigio se formulan los siguientes problemas jurídico:

i) ¿Procede el reajuste de la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante, con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios?

ii) ¿Está llamado a prosperar el llamado en garantía en respecto al ICBF?

El Despacho advierte que ello no implica, descartar que en el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas.

Ejecutoriada la presente providencia, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene, presente su concepto, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por remisión del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: APLICAR en el presente proceso lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 201, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: TENER como pruebas las documentales conforme a la parte motiva de esta providencia, y **NEGAR** por impertinente e inútil la prueba solicitada por la parte demandada UGPP, en los términos del artículo 168 del C.G.P y literal d) del numeral 1° del artículo 182A del C.P.A.C.A., conforme a lo expuesto.

TERCERO: FIJAR el litigio, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 24 de mayo de 2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **680107d2790cbf8ee0d93ea99e4515667f94dff890e977d3e78df660318dd525**

Documento generado en 23/05/2022 04:22:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio:	451-2022
Radicación:	17001-33-39-007-2017-00364-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LUZ AMANDA HURTADO LOPEZ
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Llamado en garantía:	NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Teniendo en cuenta que la parte demandada no dio contestación a la demanda¹, procede el Despacho a decidir sobre los siguientes puntos: i) Aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, ii) pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes, y iii) fijación del litigio u objeto de controversia.

1. Aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

La norma en cita prevé que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

- “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

¹ Archivo “01CuadernoPrincipal”, p. 77

A continuación, se analizará si en el caso resulta necesario practicar y/o decretar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso.

2. Pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes.

2.1. Pruebas parte demandante

2.1.1 Documentales aportadas

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, visibles en páginas 11 a 60 del archivo "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico.

Revisado el escrito de demanda se evidencia que la parte activa no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

2.1.2 Pruebas Parte Demandada

Al no contestar la demanda, no existe solicitud de pruebas que decretar.

2.1.3 Expediente administrativo.

Observa el Despacho que pese a haberse ordenado a la entidad demandada y al Departamento de Caldas remitir el expediente administrativo de la demandante, el mismo no se allegó por parte de las respectivas entidades.

No obstante, considerando que con la documental que obra en el plenario puede emitirse una decisión de fondo, se prescindirá de tener como prueba el expediente administrativo solicitado en el auto admisorio de la demanda, conforme a lo contemplado en el artículo 168 del C.G.P.

3. Fijación del litigio u objeto de controversia.

Conforme a lo indicado en la norma en cita el Despacho procede a fijar el litigio. Para tales efectos, se acude a la demanda, aclarando que sólo se hace referencia a los hechos relevantes y que dan sustento fáctico al objeto de la controversia que más adelante se señalará.

PARTE DEMANDANTE: Sostiene que la demandada, al momento de determinar la cuantía de la reliquidación de la pensión de jubilación por retiro definitivo del servicio de la demandante, debió tener en cuenta dentro de los factores salariales devengados en el último año de servicio el sobresueldo del 15% que fue reconocido por el Tribunal Administrativo de Caldas en sentencia 123 del 22 de junio de 2015, en consideración a que dicho sobresueldo fue reconocido entre los años 2010 a 2013.

Acorde con lo anterior, en la fijación del litigio se formula el siguiente problema jurídico:

i) ¿Procede el reajuste de la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante, con la inclusión del sobresueldo del 15% que fue reconocido por el Tribunal Administrativo de Caldas en sentencia 123 del 22 de junio de 2015?

El Despacho advierte que ello no implica, descartar que en el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas.

Ejecutoriada la presente providencia, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene, presente su concepto, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por remisión del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: APLICAR en el presente proceso lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 201, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: TENER como pruebas las documentales conforme a la parte motiva de esta providencia, y **PRESCINDIR** de tener como prueba el expediente administrativo de la demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: FIJAR el litigio, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 24 de mayo de 2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8089355b14150e8103284c8a49809b49672550ed4e24358d58d3d7e96fe0a374**

Documento generado en 23/05/2022 04:22:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

A.I. 450

Manizales, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio:	450-2022
Radicación:	17001-33-39-007-2017-00401-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LUCAS ENRIQUE HUMANEZ ALMARIO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.
Llamado en garantía:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Interviniente:	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

ANTECEDENTES

Conforme a la constancia secretarial que obra en el expediente¹, la parte demandante presentó oportunamente reforma a la demanda. No obstante, no se evidencia en el expediente que a la referida reforma de la demanda se le hubiese impartido el trámite establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A.²

Posterior a la radicación de la reforma de la demanda, se profirió Auto N° 779 del 23 de julio de 2019 que admitió el llamamiento en garantía efectuado por la demandada en contra del Ministerio de Educación Nacional, se efectuó la

¹ Archivo “01Cuaderno1” del expediente electrónico, p. 208

² Artículo **ARTÍCULO 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1.La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (...)

notificación respectiva, se recepcionó la contestación al llamamiento³, se efectuó traslado de excepciones⁴ y se recibió la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.⁵

Con lo anterior, y ante el error involuntario referido, se pudo afectar el debido proceso de las partes teniendo en cuenta que al no admitirse la reforma a la demanda y no efectuar su correspondiente traslado, pudo omitirse la oportunidad para solicitar pruebas, tanto las eventualmente solicitadas en el escrito de reforma de la demanda como las que pudo solicitar la entidad demandada en el término de traslado.

I. CONSIDERACIONES

Esta Sede Judicial encuentra que en virtud de lo consagrado en el artículo 133 del Código General del Proceso C.G.P., se configura la siguiente causal de nulidad:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando se omitan las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
(...)”

Estando frente a una causal de nulidad se debe analizar si es saneable o no; para ello es necesario acudir a las reglas establecidas en el artículo 136 del C.G.P:

“Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

³ Archivo “04Cuaderno3LlamamientoGarantia” del expediente electrónico.

⁴ Archivo “05TrasladoExcepciones” del expediente electrónico.

⁵ Archivo “06IntervencionAndaje” del expediente electrónico.

Parágrafo. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.”

El artículo 137 de la misma codificación agrega lo siguiente:

“Artículo 137. Advertencia de la nulidad. Corregido por el art. 4, Decreto Nacional 1736 de 2012. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4, 6 y 7 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.”

En razón a que las situaciones descritas configuran causales de nulidad saneables, de conformidad con el artículo anteriormente descrito, se ORDENA poner en conocimiento de las partes la causal de nulidad ya señalada. Si las partes no las alegan dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, quedarán saneadas y el presente trámite seguirá su curso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES (CALDAS)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la causal de nulidad prevista en el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P., según lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, si no se alega la causal de nulidad por alguna de las partes, **INGRÉSESE** a Despacho para continuar con el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/ Sust.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 24 de mayo de 2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **085c1bd49930e0073309d499e123c63e2c3236815ee9f77483be5bf00eb9bf8c**

Documento generado en 23/05/2022 04:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación: 439/2022
Radicación: 17-001-33-39-007-2018-00092-00
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **JULIETA RODRIGUEZ JIMENEZ**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE CALDAS – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Obra en el expediente respuesta allegada por **FIDUPREVISORA S.A.**¹ en calidad de Administradora del Patrimonio Autónomo del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, contentiva de certificaciones respecto a las fechas en que los dineros de las cesantías reconocidas por medio de Resoluciones Nos 2402-6 del 29 de marzo de 2017 y 7508-6 el 02 de octubre de 2017 quedaron a órdenes de la señora **JULIETA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ**.

En consideración a lo anterior, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, se incorpora al expediente la documental referida, y se **CORRE TRASLADO** a los sujetos procesales por el término de tres (03) días para que ejerzan su derecho de contradicción respecto a la documental allegada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust.

¹ Archivo “24RespuestaFiduprevisora20220504” del expediente electrónico.

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en
el Estado **del 24 de mayo de 2022**

MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	17001-33-39-007-2018-00424-00.
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	CARLOS ALBERTO GONZALEZ TOBON Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Revisada la agenda del Despacho, se observa que no es posible llevar a cabo la audiencia de pruebas programada para el 16 de junio de 2022.

Conforme a lo anterior, se **REPROGRAMA** la audiencia de pruebas y se **FIJA** como nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia el próximo **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**.

La audiencia se realizará en modalidad **NO PRESENCIAL**, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos y correos electrónicos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jacqueline García Gómez'.

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

CCMP/Sust.

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado del 24 de mayo de 2022

MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

Manizales, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

A.I. 448

Medio de control:	Protección de derechos colectivos
Demandante:	Amparo de Jesús Guapacha de Toro
Demandado:	Municipio de Riosucio
RADICACIÓN:	17001-33-39-007-2019-00210-00

Antecedentes

Revisado el expediente de la referencia, se observa que mediante Auto del 29 de abril de 2022¹, se ordenó requerir al Municipio de Riosucio; la orden estaba encaminada a que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esa decisión brindara respuesta a la información solicitada como prueba el 6 de agosto de 2021. En esa misma providencia se advirtió que el incumplimiento de la labor acarrearía las sanciones a que hubiera lugar.

A la fecha, no se ha obtenido respuesta por parte del ente territorial.

Consideraciones:

El Código General del Proceso dispone en el artículo 44 lo siguiente:

Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

¹ Archivo 40

Ante el desacato de la orden judicial impartida por este Despacho, previo a iniciar INCIDENTE para resolver sobre la imposición de la sanción pecuniaria anteriormente descrita y sin perjuicio de las acciones disciplinarias que hubiere lugar, se **requiere** al **Alcalde del Municipio de Riosucio Marlon Alexander Tamayo Bustamante**, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a remitir la información solicitada el 06 de agosto de 2021.

Transcurrido el anterior término sin obtener respuesta alguna, se procederá a dar apertura al trámite incidental con el fin de imponer la sanción descrita en la norma citada y se expedirá las respectivas comunicaciones a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

R E S U E L V E

Primero: Requerir al **Alcalde del Municipio de Riosucio Marlon Alexander Tamayo Bustamante**, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la respectiva comunicación presente el dictamen pericial ordenado.

Segundo: Advertir que en caso de que el señor **Marlon Alexander Tamayo Bustamante, Alcalde del Municipio de Riosucio**, se abstenga de cumplir el mandato judicial, se procederá a dar apertura al trámite incidental con el fin de imponer la sanción descrita en la norma citada y se expedirán las respectivas comunicaciones a la Procuraduría General de la Nación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 24 de mayo de 2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd7db96f7a0e33dd03bcbb7d55fc97ea6cc65e0f311c107b709cfe9b1abfff7e**
Documento generado en 23/05/2022 04:22:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio:	452-2022
Radicación:	17001-33-39-007-2020-00040-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	OLGA LUCÍA CASTRO PEREZ
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Surtido el traslado de excepciones¹ y decididas las excepciones previas², procede el Despacho a decidir sobre los siguientes puntos: i) Aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, ii) pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes, iii) fijación del litigio u objeto de controversia y iv) traslado de alegatos.

1. Aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

La norma en cita prevé que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

- “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ Archivo “11TrasladoExcepciones” del expediente electrónico.

² Archivo “12AutoDecideExcepcionesPreviasIneptaDemanda” del expediente electrónico-

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

A continuación, se analizará si en el caso resulta necesario practicar y/o decretar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso.

2. Pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes.

2.1. Pruebas parte demandante

2.1.1 Documentales aportadas

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, visibles en páginas 26 y siguientes del archivo "01DemandaAnexos" del expediente electrónico.

Revisado el escrito de demanda se evidencia que la parte activa no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

2.1.2 Pruebas Parte Demandada

No aportó ni efectuó solicitud especial de pruebas.

2.1.3 Expediente administrativo

Conforme a lo ordenado en el numeral 6° del auto admisorio de la demanda, en concordancia con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se apreciará al momento de proferir sentencia el expediente administrativo allegado al presente proceso que obra en los archivos "08ExpedienteAdministrativo" y "09ExpedienteAdministrativo2" del expediente electrónico.

En ese orden de ideas, en el asunto no es necesario realizar práctica y /o decreto de pruebas adicionales a las ya incorporadas, ni sobre las mismas se ha formulado tacha o desconocimiento, en los términos del numeral 1° del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, por lo que la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

3. Fijación del litigio u objeto de controversia.

Conforme a lo indicado en la norma en cita, el Despacho procede a fijar el litigio. Para tales efectos, se acude a los escritos de demanda y de contestación de la misma, aclarando que sólo se hace referencia a los hechos relevantes y que dan sustento fáctico al objeto de la controversia que más adelante se señalará.

La NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FNPSM admitió como ciertos los siguientes hechos:

- La señora OLGA LUCIA CASTRO PÉREZ fue vinculada por primera vez como docente oficial en fecha posterior al 1 de enero de 1981, razón por la cual, en condición de pensionada por el FOMAG, no tiene derecho a que CAJANAL, hoy UGPP, reconozca a su favor la pensión de gracia.

- La pensión de jubilación fue reconocida en favor de la señora OLGA LUCIA CASTRO PÉREZ mediante Resolución N° 0394-6 del 25 de enero de 2016 expedida por la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, en representación legal de la Nación, con fundamento en la Ley 91 de 1989.

Diferencias existentes entre las partes:

PARTE DEMANDANTE: Sostiene que el fundamento jurídico de la prima de medio año equivalente a una mesada pensional está consagrado en el artículo 15 de la ley 91 de 1989, destinada de manera especial para los docentes afiliados al FOMAG que por haber ingresado por primera vez al servicio de la docencia oficial no tienen derecho a la pensión de gracia, regulación confirmada por el Consejo de Estado en sentencia del 25 de abril de 2019.

PARTE DEMANDADA: Considera que el precedente jurisprudencial ha dejado claro que los docentes que causen su derecho a la pensión de jubilación o vejez a partir del 25 de julio de 2005 no tienen derecho a la mesada adicional, situación que se ajusta al caso de la demandante por haber obtenido el status en el 2013.

Acorde con lo anterior, en la fijación del litigio se formulan los siguientes problemas jurídicos:

i) **¿Debe declararse la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó a la señora OLGA LUCIA CASTRO PÉREZ el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2°, literal b), de la Ley 91 de 1989?**

ii) **¿Tiene derecho la señora OLGA LUCIA CASTRO PÉREZ al reconocimiento de la prima de junio conforme a la normativa citada, por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión de gracia?**

El Despacho advierte que ello no implica, descartar que en el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas.

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por remisión del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se **CORRERÁ TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene, presente su concepto.

Vencido el lapso anterior, se pasará a expedir la sentencia por escrito que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: APLICAR en el presente proceso lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: TENER como pruebas las documentales que obran en el expediente conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FIJAR el litigio, conforme a lo expuesto.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene, presente su concepto, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por remisión del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 24 de mayo de 2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5acbb6d41444262ef84b035ad7b66da4a1879be09db012719002f03f92de7f40**

Documento generado en 23/05/2022 04:22:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 444-2022
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2020-00121-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAGNOLIA BEDOYA BEDOYA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Téngase por no contestada la demanda por parte de la **Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**; ello en razón a que no hubo pronunciamiento alguno en el término legalmente establecido para el efecto.

A continuación, procede el Despacho a decidir sobre los siguientes puntos: i) Aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, ii) Pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes, iii) Fijación del litigio u objeto de controversia y iv) Traslado de alegatos.

1. APLICACIÓN AL CASO EN CONCRETO DEL NUMERAL 1° ARTÍCULO 182A DE LA LEY 1437 DE 2011 ADICIONADO POR EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY 2080 DE 2021

La norma en cita prevé que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

A continuación, se analizará si en el caso resulta necesario practicar y/o decretar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso.

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA ADMISIÓN DE LOS DOCUMENTOS Y DEMÁS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

2.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

2.1.1 DOCUMENTALES APORTADAS

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los siguientes documentos aportados con la demanda, visibles en páginas 18 a 29 del archivo pdf titulado “02DemandayAnexos” del expediente digital.

- Petición formulada por la demandante el 10 de septiembre de 2019 ante la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con la que solicitó el pago de la sanción por mora ante el pago tardío de sus cesantías.
- Resolución 160 del 27 de febrero de 2019 de la Secretaría de Educación de Manizales “Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva”
- Comprobante de pago emitido el 09 de septiembre de 2019 por parte del Banco BBVA
- Constancia de conciliación extrajudicial.

Revisado el escrito de demanda se evidencia que la parte activa no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

En ese orden de ideas, en el asunto no es necesario realizar práctica y /o decreto de pruebas adicionales a las ya incorporadas en el libelo, en los términos del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE CONTROVERSIA

Teniendo en cuenta que la entidad llamada por pasiva no contestó la demanda, el litigio se fijara atendiendo a los hechos expuestos en la demanda en confrontación con las pruebas documentales obrantes.

- La demandante solicitó el 01 de febrero de 2019 al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de sus cesantías.
- Mediante Resolución N° 160 del 27 de febrero de 2019 la entidad demandada ordenó el reconocimiento y pago de las cesantías reclamadas.
- Las cesantías fueron efectivamente pagadas el 26 de agosto de 2019 por medio de entidad bancaria.
- El 10 de septiembre de 2019 se solicitó a la demandada que reconociera y pagara la sanción por mora debido al pago tardío de las cesantías reclamadas.
- La entidad demandada no dio respuesta a lo solicitado configurándose acto ficto o presunto el 10 de diciembre de 2019.

Acorde con lo anterior, en criterio del Despacho el problema jurídico a resolverse en el presente asunto es el siguiente:

¿Adolece de nulidad por los cargos expuestos en la demanda el acto ficto o presunto originado con la petición del 10 de septiembre de 2019?

¿Le asiste derecho a la demandante a que por parte del FOMAG se le reconozca y pague la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías?

El Despacho advierte que ello no implica, descartar que en el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas.

4. TRASLADO DE ALEGATOS.

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene presente su concepto.

Vencido el lapso anterior, se pasará a expedir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 24 de mayo de 2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **692795cdca1e4edec628536fb505e90e703f1112ec7fefdf18cc9a9fd9826053**

Documento generado en 23/05/2022 04:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación: 441/2022
Radicación: 17-001-33-39-007-2020-00133-00
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **LUZ MERY ORTIZ GONZALEZ**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Obra en el expediente propuesta de conciliación allegada por la demandada¹ en el presente proceso, avalada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional conforme a la constancia expedida el 15 de julio de 2021 por la Secretaría Técnica del referido comité.²

En consideración a lo anterior, se **PONE EN CONOCIMIENTO** la propuesta conciliatoria presentada, y se **CORRE TRASLADO** de la misma a los sujetos procesales por el término de cinco (05) días para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

Vencido el término anterior, ingresará el proceso a Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jackeline García Gómez'.

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust.

¹ Archivo “10ContestacionDemandaFomag” del expediente electrónico, p 33 – 55.

² P. 54, *ibidem*.

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en
el Estado **del 24 de mayo de 2022**

MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 445-2022
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2020-00134-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDILMA GÓMEZ CÁRDENAS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Téngase por no contestada la demanda por parte de la **Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**; ello en razón a que no hubo pronunciamiento alguno en el término legalmente establecido para el efecto.

A continuación, procede el Despacho a decidir sobre los siguientes puntos: i) Aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, ii) Pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes, iii) Fijación del litigio u objeto de controversia y iv) Traslado de alegatos.

1. APLICACIÓN AL CASO EN CONCRETO DEL NUMERAL 1° ARTÍCULO 182A DE LA LEY 1437 DE 2011 ADICIONADO POR EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY 2080 DE 2021

La norma en cita prevé que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

A continuación, se analizará si en el caso resulta necesario practicar y/o decretar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso.

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA ADMISIÓN DE LOS DOCUMENTOS Y DEMÁS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

2.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

2.1.1 DOCUMENTALES APORTADAS

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los siguientes documentos aportados con la demanda, visibles en páginas 16 a 56 archivo pdf titulado “02DemandayAnexos” del expediente digital.

- Petición formulada por la demandante el 10 de julio de 2019 ante la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con la que solicitó el pago de la sanción por mora ante el pago tardío de sus cesantías.
- Resolución 869 del 21 de noviembre de 2018 de la Secretaría de Educación de Manizales “Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial”
- Comprobante de pago emitido el 07 de marzo de 2019 por parte del Banco BBVA
- Certificado de salarios de la demandante.
- Constancia de conciliación extrajudicial.

Revisado el escrito de demanda se evidencia que la parte activa no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

En ese orden de ideas, en el asunto no es necesario realizar práctica y /o decreto de pruebas adicionales a las ya incorporadas en el libelo, en los términos del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE CONTROVERSIA

Teniendo en cuenta que la entidad llamada por pasiva no contestó la demanda, el litigio se fijara atendiendo a los hechos expuestos en la demanda en confrontación con las pruebas documentales obrantes.

- La demandante solicitó el 05 de octubre de 2018 al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de sus cesantías.
- Mediante Resolución N° 869 del 21 de noviembre de 2018 la entidad demandada ordenó el reconocimiento y pago de las cesantías reclamadas.
- Las cesantías fueron efectivamente pagadas el 25 de febrero de 2019 por medio de entidad bancaria.
- El 10 de julio de 2019 se solicitó a la demandada que reconociera y pagara la sanción por mora debido al pago tardío de las cesantías reclamadas.
- La entidad demandada no dio respuesta a lo solicitado configurándose acto ficto o presunto el 10 de octubre de 2019.

Acorde con lo anterior, en criterio del Despacho el problema jurídico a resolverse en el presente asunto es el siguiente:

¿Adolece de nulidad por los cargos expuestos en la demanda el acto ficto o presunto originado con la petición del 10 julio de 2019?

¿Le asiste derecho a la demandante a que por parte del FOMAG se le reconozca y pague la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías?

El Despacho advierte que ello no implica, descartar que en el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas.

4. TRASLADO DE ALEGATOS.

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene presente su concepto.

Vencido el lapso anterior, se pasará a expedir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 24 de mayo de 2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d6263d93248d30820a90b6fac1015232c0776cc7346adec9b972c51ee5e7a5e**

Documento generado en 23/05/2022 04:22:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

A.S 424

Radicación: 17001-33-39-007-2020-00273-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante Mayola Gómez Salazar
Demandados: Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Se pone de la parte actora el contenido del oficio del 02 de febrero de 2022, allegado con la contestación de la demanda que refiere al pago de \$ 7.904.851 por concepto de mora en el pago de cesantías.

Lo anterior para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de esta providencia, realice las manifestaciones que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 24 de mayo de 2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, Caldas, 23 de mayo de 2022. Paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso con el fin de informarle que los términos con los cuales contaban las partes para interponer recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia, transcurrieron así:

FECHA SENTENCIA:	09/12/2021
FECHA NOTIFICACIÓN SENTENCIA (NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS) ¹ :	09/12/2021
TÉRMINO PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA:	Del 10/12/2021 al 17/01/2022
PRESENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA:	En término oportuno, 12/01/2022, la PARTE DEMANDANTE presentó recurso de apelación

Sírvase proveer lo pertinente. En constancia,


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, Caldas, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto No.: 443
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 170013339007-2020-00280-00
Demandante: MARIA LUZ DARY TABARES GONZALEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
Actuación: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., por su procedencia, oportunidad y sustentación el Despacho dispone **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la PARTE DEMANDANTE contra la sentencia proferida en esta instancia dentro del proceso de la referencia.

Por la Secretaría del Despacho, procédase a la **REMISIÓN DEL EXPEDIENTE** al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 24/05/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

¹ Artículo 202. Notificación en audiencias y diligencias o en estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido.

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, Caldas, 23 de mayo de 2022. Paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso con el fin de informarle que los términos con los cuales contaban las partes para interponer recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia, transcurrieron así:

FECHA SENTENCIA:	09/12/2021
FECHA NOTIFICACIÓN SENTENCIA (NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS) ¹ :	09/12/2021
TÉRMINO PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA:	Del 10/12/2021 al 17/01/2022
PRESENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA:	En término oportuno, 12/01/2022, la PARTE DEMANDANTE presentó recurso de apelación

Sírvase proveer lo pertinente. En constancia,


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

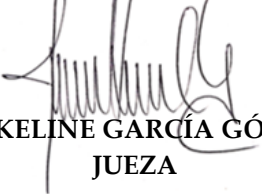
Manizales, Caldas, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto No.: 444
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 170013339007-2020-00282-00
Demandante: MARIA NUBIA URREA AGUIRRE
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
Actuación: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., por su procedencia, oportunidad y sustentación el Despacho dispone **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la PARTE DEMANDANTE contra la sentencia proferida en esta instancia dentro del proceso de la referencia.

Por la Secretaría del Despacho, procédase a la **REMISIÓN DEL EXPEDIENTE** al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 24/05/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

¹ Artículo 202. Notificación en audiencias y diligencias o en estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido.

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, Caldas, 23 de mayo de 2022. Paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso con el fin de informarle que los términos con los cuales contaban las partes para interponer recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia, transcurrieron así:

FECHA SENTENCIA:	09/12/2021
FECHA NOTIFICACIÓN SENTENCIA (NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS) ¹ :	09/12/2021
TÉRMINO PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA:	Del 10/12/2021 al 17/01/2022
PRESENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA:	En término oportuno, 12/01/2022, la PARTE DEMANDANTE presentó recurso de apelación

Sírvase proveer lo pertinente. En constancia,


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, Caldas, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto No.: 445
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 170013339007-2020-00283-00
Demandante: RUBEN DARIO VILLADA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
Actuación: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., por su procedencia, oportunidad y sustentación el Despacho dispone **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la PARTE DEMANDANTE contra la sentencia proferida en esta instancia dentro del proceso de la referencia.

Por la Secretaría del Despacho, procédase a la **REMISIÓN DEL EXPEDIENTE** al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 24/05/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

¹ Artículo 202. Notificación en audiencias y diligencias o en estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido.

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, Caldas, 20 de mayo de 2022. Paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso con el fin de informarle que los términos con los cuales contaban las partes para interponer recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia, transcurrieron así:

FECHA SENTENCIA:	09/12/2021
FECHA NOTIFICACIÓN SENTENCIA (NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS) ¹ :	09/12/2021
TÉRMINO PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA:	Del 10/12/2021 al 17/01/2022
PRESENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA:	En término oportuno, 12/01/2022, la PARTE DEMANDANTE presentó recurso de apelación

Sírvase proveer lo pertinente. En constancia,


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

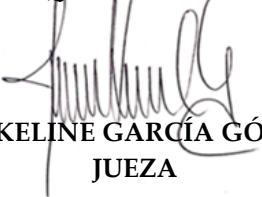
Manizales, Caldas, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto No.: 446
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 170013339007-2020-00286-00
Demandante: DORIS GIL MARQUEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
Actuación: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., por su procedencia, oportunidad y sustentación el Despacho dispone **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la PARTE DEMANDANTE contra la sentencia proferida en esta instancia dentro del proceso de la referencia.

Por la Secretaría del Despacho, procédase a la **REMISIÓN DEL EXPEDIENTE** al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 24/05/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

¹ Artículo 202. Notificación en audiencias y diligencias o en estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: 446-2022
Radicación: 17001-33-39-007-2021-00027-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Cristina Lucía Ramírez Calvo
Demandado: Nación Ministerio de Educación Fondo de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Vinculado: Departamento de Caldas

Asunto

Conforme a la constancia secretarial que antecede, téngase por contestada la demanda por parte de la Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Caldas¹.

De acuerdo a lo previsto en el inicio 2° del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Juzgado a decidir sobre las excepciones previas formuladas por el demandado.

Antecedentes

Revisada la contestación de la demanda, **la Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** propone las excepciones denominadas “Falta de integración de litisconsorcio necesario- Responsabilidad del ente territorial”, “Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria” y “Inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad atinente a la conciliación extrajudicial”.

¹ Archivo 14

Los demás medios de defensa propuestos la demandada y por el ente territorial vinculado guardan relación con el fondo del asunto.

Consideraciones

Las excepciones previas pretenden el saneamiento del proceso por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias; por su parte, las excepciones de mérito son aquellos medios de defensa que interpone el demandado, con el objeto de destruir total o parcialmente las pretensiones que esgrime el actor en su demanda. Por ello, la doctrina las ha caracterizado como aquellas “que se dirigen básicamente a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas.”

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 determinó en su articulado los momentos procesales en los cuales el juez debe resolver cada clase de excepción. Por ello, parágrafo 2° del artículo 175 consagra las excepciones previas serán resueltas antes de la audiencia inicial o en esta cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 Código General del Proceso, mientras que el artículo 187 señala que “en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas”, siendo evidente que esta norma hace referencia a las “excepciones de fondo”.

Establecido lo anterior, y teniendo en cuenta que las excepciones previas presentadas no requieren de práctica de pruebas, se procederá a resolver conforme al numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., en virtud de lo consagrado en el inciso 2° del parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

i) Falta de integración de litisconsorcio necesario- Responsabilidad del ente territorial

En los términos del artículo 61 del C.G.P., el litisconsorcio necesario se presenta en los casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer al proceso; ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser un requisito necesario para adoptar una decisión de mérito. Ello se explica por la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes.

Para resolver las excepciones, en criterio del despacho, resulta pertinente indicar que la Ley 91 de 29 de diciembre de 1989, dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya

finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes.

Así mismo, en lo atinente al manejo de los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 3 ibídem, dispuso que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración; en el artículo 5º, indicó que uno de los objetivos del Fondo, es el de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, esto es, de los docentes nacionales y nacionalizados, y en el artículo 9 ibídem precisó que las Prestaciones Sociales que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, son reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional.

De otra parte; el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, dispuso que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, son reconocidas por el citado Fondo mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre; este documento debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente.

Teniendo en cuenta la normatividad antes descrita, no existe duda respecto de la responsabilidad que le asiste a la Nación –Ministerio de Educación –FPSM, en el reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes; de ahí que para la adopción de una decisión de fondo no es indispensable la vinculación del ente territorial, al no estar frente a una relación indivisible. No se puede confundir la administración de los recursos y el trámite de la prestación con la responsable de cancelar las acreencias a los docentes.

Así las cosas, el reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente oficial, se encuentran atribuido al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a los Entes Territoriales, corresponde una actividad de mera intermediación para el reconocimiento y pago de las mismas, comprometiéndose así, únicamente la responsabilidad del aludido fondo. En tal sentido, se niega la excepción bajo estudio.

ii) **Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria.**

Sobre este medio defensivo se precisa que, por estar dirigida a controvertir la responsabilidad de la entidad respecto de las pretensiones de la demanda, hace referencia a la legitimación material en la causa. Esta constituye una excepción de

fondo que habrá de ser resuelta en la sentencia y no en esta instancia procesal, de acuerdo con la tesis aplicada tanto por el Consejo de Estado², como por el Tribunal Administrativo de Caldas³

iii) Inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad atinente a la conciliación extrajudicial

La demandada sostiene que el trámite de conciliación extrajudicial solamente se agotó frente al **Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** y no frente a la Secretaría de Educación de Villavicencio.

Revisada la demanda y sus anexos, se evidencia que la parte actora sí acudió al Ministerio Público para llevar a cabo la conciliación antes de presentar la demanda en contra del Ministerio de Educación.

Ahora, entendiendo que lo indicado por la accionada es que la señora Ramírez Calvo no agotó el requisito de procedibilidad en contra del Departamento de Caldas, cabe indicar que el ente territorial fue vinculado de manera oficiosa por el Juzgado ya que la demanda no va dirigida en su contra y por tanto no estaba en la obligación de convocarlo a la diligencia de conciliación.

Este argumento basta para declarar no probada la excepción planteada por el demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

Resuelve

Primero: Téngase por contestada la demanda por la **Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Segundo: Declarar no probadas las excepciones denominadas “Falta de integración de litisconsorcio necesario- Responsabilidad del ente territorial” e “Inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad atinente a la conciliación extrajudicial”.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, ingrésese a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

² Consejo de Estado, sentencia del 30 de enero de 2013, con ponencia del Consejero Danilo Rojas Betancourth, radicado 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610)

³ Tribunal Administrativo de Caldas en auto del 26 de marzo de 2014, radicado 17001-33-33- 002-2013-00082-02, con ponencia del Dr. Carlos Manuel Zapata Jaimes

Cuarto: Se reconoce personería a la abogada Jenny Alexandra Acosta Rodríguez para actuar como representante judicial de la Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 24 de mayo de 2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **189d50170cf2c5c737298ea50e6af2bd7421277a02b468c2f96fb97a71521f8a**

Documento generado en 23/05/2022 04:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación: 447-2022
Radicación: 17001-33-39-007-2021-00068-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Álvaro Yañez Gutiérrez
Demandados: Nación Ministerio de Educación Fondo de
Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto

Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio¹.

Conforme lo previsto en el inicio 2° del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Juzgado a decidir sobre las excepciones previas formuladas por el demandado.

Antecedentes

Revisada la contestación de la demanda, **la Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** propone las excepciones denominadas “Falta de integración de litisconsorcio necesario- Responsabilidad del ente territorial”, “Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria” y “Inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad atinente a la conciliación extrajudicial”. Los demás medios de defensa propuestos guardan relación con el fondo del asunto.

Consideraciones

¹ Archivo 13

Las excepciones previas pretenden el saneamiento del proceso por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias; por su parte, las excepciones de mérito son aquellos medios de defensa que interpone el demandado, con el objeto de destruir total o parcialmente las pretensiones que esgrime el actor en su demanda. Por ello, la doctrina las ha caracterizado como aquellas “que se dirigen básicamente a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas.”

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 determinó en su articulado los momentos procesales en los cuales el juez debe resolver cada clase de excepción. Por ello, parágrafo 2° del artículo 175 consagra las excepciones previas serán resueltas antes de la audiencia inicial o en esta cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 Código General del Proceso, mientras que el artículo 187 señala que “en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas”, siendo evidente que esta norma hace referencia a las “excepciones de fondo”.

Establecido lo anterior, y teniendo en cuenta que las excepciones previas presentadas no requieren de práctica de pruebas, se procederá a resolver conforme al numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., en virtud de lo consagrado en el inicio 2° del parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

i) Falta de integración de litisconsorcio necesario- Responsabilidad del ente territorial

En los términos del artículo 61 del C.G.P., el litisconsorcio necesario se presenta en los casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer al proceso; ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser un requisito necesario para adoptar una decisión de mérito. Ello se explica por la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes.

Para resolver las excepciones, en criterio del despacho, resulta pertinente indicar que la Ley 91 de 29 de diciembre de 1989, dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes.

Así mismo, en lo atinente al manejo de los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 3 ibídem, dispuso que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una

entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración; en el artículo 5º, indicó que uno de los objetivos del Fondo, es el de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, esto es, de los docentes nacionales y nacionalizados, y en el artículo 9 ibídem precisó que las Prestaciones Sociales que debe pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, son reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional.

De otra parte; el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, dispuso que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, son reconocidas por el citado Fondo mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre; este documento debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente.

Teniendo en cuenta la normatividad antes descrita, no existe duda respecto de la responsabilidad que le asiste a la Nación –Ministerio de Educación –FPSM, en el reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes; de ahí que para la adopción de una decisión de fondo no es indispensable la vinculación del ente territorial, al no estar frente a una relación indivisible. No se puede confundir la administración de los recursos y el trámite de la prestación con la responsable de cancelar las acreencias a los docentes.

Así las cosas, el reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente oficial, se encuentran atribuido al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a los Entes Territoriales, corresponde una actividad de mera intermediación para el reconocimiento y pago de las mismas, comprometiéndose así, únicamente la responsabilidad del aludido fondo. En tal sentido, se niega la excepción bajo estudio.

ii) **Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria.**

Sobre este medio defensivo se precisa que, por estar dirigida a controvertir la responsabilidad de la entidad respecto de las pretensiones de la demanda, hace referencia a la legitimación material en la causa. Esta constituye una excepción de fondo que habrá de ser resuelta en la sentencia y no en esta instancia procesal, de

acuerdo con la tesis aplicada tanto por el Consejo de Estado², como por el Tribunal Administrativo de Caldas³

iii) Inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad atinente a la conciliación extrajudicial

La demandada sostiene que el trámite de conciliación extrajudicial solamente se agotó frente al **Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** y no frente a la Secretaría de Educación de Villavicencio.

Revisada la demanda y sus anexos, se evidencia que la parte actora sí acudió al Ministerio Público para llevar a cabo la conciliación antes de presentar la demanda en contra del Ministerio de Educación; contrario a lo planteado por la accionada, el señor **Yañez Gutiérrez** no está ejerciendo su derecho de acción en contra de la Secretaría Educación de Villavicencio y por tanto no estaba en la obligación de convocarlo a la diligencia de conciliación.

Este argumento basta para declarar no probada la excepción planteada por el demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

Resuelve

Primero: Téngase por contestada la demanda por la **Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Segundo: Declarar no probadas las excepciones denominadas “Falta de integración de litisconsorcio necesario- Responsabilidad del ente territorial” e “Inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad atinente a la conciliación extrajudicial”.

Tecero: Ejecutoriado este proveído, ingrésese a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

² Consejo de Estado, sentencia del 30 de enero de 2013, con ponencia del Consejero Danilo Rojas Betancourth, radicado 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610)

³ Tribunal Administrativo de Caldas en auto del 26 de marzo de 2014, radicado 17001-33-33- 002-2013-00082-02, con ponencia del Dr. Carlos Manuel Zapata Jaimes

Cuarto: Se reconoce personería al abogado Javier Ramiro Sanabria Castellanos para actuar como representante judicial de la Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 24 de mayo de 2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a41b6b164a08843f00b92537bf3266ed9c455cc33190ac161809b9e4324292b**

Documento generado en 23/05/2022 04:22:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio:	441-2022
Radicación:	17001-33-39-007-2022-00090-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	CRISTIAN CAMILO GUALLARA GARCÍA
Demandada:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y DEPARTAMENTO DE CALDAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se **INADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura el señor **CRISTIAN CAMILO GUALLARA GARCÍA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, y se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para que la corrija, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Deberá acreditar la presentación personal del poder en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o, en su defecto, el mensaje de datos con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien entrega el mandato, tal y como lo dispone el Decreto 806 de 2020.
2. Deberá adecuarse el formato de la demanda teniendo en cuenta que no son legibles algunos hechos, pretensiones y solicitud de pruebas documentales¹ por tener texto cortado en la parte inferior.
3. Con la presentación del escrito de subsanación deberá darse cumplimiento a lo establecido en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/ Sust.

¹ Pág. 4, 47 y otras, archivo “02EscritoDemandaAnexos” del expediente electrónico.

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en
el Estado **del 24 de mayo de 2022**

MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

A.S 440

Radicación: 17001-33-39-007-2022-00099-00
Medio de Control: Protección de derechos e intereses colectivos
Demandante Edwin Rivera Pérez
Demandado: Municipio de Anserma

Se procede a reprogramar la Audiencia de Pacto fijada en el proceso de la referencia para el próximo **viernes 17 de junio de 2022 a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m).**

Lo anterior en razón a que para el 10 de junio de 2022, la suscrita Funcionaria se encuentra en capacitación programada por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 24 de mayo de 2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

